

# *Ley del Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico*

Ley Núm. 75 de 31 de mayo de 1973, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 17 de 15 de mayo de 1978

Ley Núm. 13 de 27 de abril de 1994

Ley Núm. 112 de 10 de julio de 1998

[Ley Núm. 105 de 3 de mayo de 2004](#)

[Ley Núm. 147 de 28 de agosto de 2014](#))

Para disponer sobre la organización del Colegio de Contadores Públicos Autorizadas de Puerto Rico, especificar sus funciones y deberes, y establecer penas por infracciones a la misma.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

## CAPÍTULO I

### Disposiciones generales

**Artículo 1.** — (20 L.P.R.A. § 793)

Se constituye a las personas actualmente con derecho a ejercer la profesión de Contador Público Autorizado en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en entidad jurídica o corporación cuasi-pública bajo el nombre de Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico y con domicilio en la capital.

**Artículo 2.** — (20 L.P.R.A. § 794)

El Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico tendrá facultad:

- (a) Para subsistir a perpetuidad bajo ese nombre;
- (b) Para demandar y ser demandado, como persona jurídica;
- (c) Para poseer y usar un sello que podrá alterar a su voluntad;
- (d) Para adquirir derechos y bienes, tanto muebles como inmuebles, por donación, legado, tributos entre sus propios miembros, compra o de otro modo; y poseerlos, hipotecarlos, arrendarlos y disponer de los mismos en cualquier forma;
- (e) Para tomar dinero a préstamo y constituir garantías para el pago de los mismos;
- (f) Para adoptar su reglamento, que será obligatorio para todos los miembros, y para enmendarlo en la forma y con los demás requisitos que más adelante se establecen;

- (g) Para velar por el cumplimiento de los cánones de ética profesional que para regir la conducta de los Contadores Públicos Autorizados haya adoptado o en el futuro adopte la Junta de Contabilidad de Puerto Rico;
- (h) Para recibir e investigar las querellas que se formulen respecto a la práctica y/o conducta de los miembros en el ejercicio de la profesión; celebrar vistas en las que se dará oportunidad al miembro afectado o a su representante de someter hojas de trabajo u otra evidencia pertinente; llevar querellas ante la Junta de Contabilidad para la acción correspondiente. Nada de lo dispuesto en este apartado se entenderá en el sentido de limitar o alterar las facultades de la Junta de Contabilidad de Puerto Rico;
- (i) Para proteger a sus miembros en el ejercicio de la profesión y promover su desarrollo profesional, asimismo para disponer la creación de sistemas de seguros y fondos especiales y otros medios de protección voluntaria;
- (j) Para ejercitar las facultades incidentales que fueren necesarias o convenientes a los fines de su creación y funcionamiento que no estuvieren en desacuerdo con esta Ley.

**Artículo 3.** — (20 L.P.R.A. § 795)

La Junta de Contabilidad no expedirá o renovará licencia para ejercer la profesión de Contador Público Autorizado a ninguna persona que no sea miembro del Colegio. Disponiéndose que el Colegio tendrá que aceptar como miembro a cualquier persona a quien la Junta de Contabilidad le haya expedido o esté en proceso de expedir el certificado de Contador Público Autorizado o le haya expedido o esté en proceso de expedir una licencia por reciprocidad al amparo de la Ley de Contabilidad. Nada de lo anterior deberá entenderse que impide el ejercicio de la profesión a firmas de Contadores Públicos Autorizados que reúnan los requisitos de la Ley de Contabilidad, siempre y cuando los socios, miembros dueños o accionistas cumplan con los requisitos de dicha Ley.

## CAPÍTULO II

### Miembros

**Artículo 4.** — (20 L.P.R.A. § 796)

Serán miembros del Colegio todas las personas a quienes la Junta de Contabilidad de Puerto Rico les haya expedido o expida en el futuro Certificado de Contador Público Autorizado según las disposiciones de la Ley de Contabilidad. Podrán ser miembros del Colegio aquellos candidatos a contador público autorizado que hayan aprobado el examen de reválida y estén en vías de cumplir con el requisito de experiencia establecido en la [Ley de Contabilidad Pública de 1945](#). También, podrán ser miembros del Colegio aquellos contadores públicos autorizados con licencia de otros estados y jurisdicciones de Estados Unidos que estén autorizados a ejercer en virtud de las disposiciones de la Ley de Contabilidad.

### CAPÍTULO III

#### Organización

**Artículo 5.** — (20 L.P.R.A. § 797)

La Asamblea General es el organismo supremo y elegirá una Junta de Gobierno la cual regirá los destinos del Colegio.

**Artículo 6.** — (20 L.P.R.A. § 798)

La Junta de Gobierno estará integrada por no menos de quince (15) miembros y será electa anualmente en la Asamblea General Ordinaria. El reglamento dispondrá sobre la composición de la Junta de Gobierno y la forma de cubrir vacantes. Disponiéndose, que el Colegio podrá organizarse por capítulos cuando así se disponga por reglamento.

Los colegiados tendrán la opción de ejercer su derecho al voto para elegir a los oficiales de la Junta de Gobierno a su conveniencia, en persona o por correo, siguiendo el procedimiento que el Colegio disponga mediante su Reglamento. El colegio podrá además, en su Reglamento proveer a sus miembros la opción adicional de ejercer su voto a través de otro medio que se determine asegure la privacidad, confiabilidad, secretividad y validez de dicho sufragio. El escrutinio de los votos emitidos por correo o por otros medios se efectuará en la Asamblea General que para esos fines sea convocada.

**Artículo 7.** — (20 L.P.R.A. § 799)

El Reglamento dispondrá lo que no se haya previsto en la presente ley, necesario para el fiel cumplimiento de los propósitos para los cuales se establece el Colegio incluyendo, entre otras cosas, lo concerniente a procedimientos de admisión; funciones; deberes y procedimientos de todos sus organismos y oficiales; convocatorias; fechas; quórum, forma y requisitos de las Asambleas Generales, y sesiones de la Junta de Gobierno; elecciones de directores y oficiales, comisiones permanentes; término de todos los cargos, creación de vacantes y modo de cubrirlas; presupuestos, inversión de fondos y disposición de bienes del Colegio.

### CAPÍTULO IV

#### Cuotas y Sellos

**Artículo 8.** — (20 L.P.R.A. § 800)

El Colegio queda autorizado para fijar la cuota anual que deberán pagar sus miembros, la cual deberá aprobarse por mayoría del quórum reglamentario para una Asamblea General.

**Artículo 9.** — (20 L.P.R.A. § 801)

Cualquier miembro que no pague su cuota podrá ser suspendido como tal, lo cual se notificará a la Junta de Contabilidad para que éste cumpla con los requisitos del Artículo iii de esta ley, pero éste podrá rehabilitarse mediante el pago de lo que adeude. Disponiéndose que el Colegio no podrá suspender a un colegiado sin que medie una autorización de la Junta de Contabilidad de acuerdo al procedimiento de audiencia que administra dicha Junta.

**Artículo 10.** — (20 L.P.R.A. § 802)

El Colegio adoptará y expedirá un sello acreditativo numerado por un valor no mayor de cinco (5) dólares. Ningún Contador Público Autorizado o Firma de Contadores Públicos Autorizados emitirá una opinión, informe o certificación sin haber adherido en el original uno de estos sellos y hacer constar en todas las copias adicionales el haberse adherido dicho sello al original con indicación de su número. Disponiéndose que ningún departamento del gobierno, tribunal o entidad cuasi pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico aceptará documentos con opiniones, informes o certificaciones que no tengan un sello adherido.

**Artículo 11.** — (20 L.P.R.A. § 803)

Se autoriza al Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico a que venda, a través de sus oficinas sus sellos oficiales y cualesquiera otros especiales adoptados y expedidos por el Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico, de acuerdo con la ley.

**Artículo 11A.** — **Índice de Bitácora.** (20 L.P.R.A. § 803a)

Los contadores públicos autorizados o firma de contadores públicos autorizados remitirán al Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico el Índice de Bitácora informando las opiniones, informes o certificaciones emitidas hasta la fecha de radicación. El Índice de Bitácora se rendirá en conjunto con el pago de las cuotas dispuestas en el Artículo 8 de esta Ley, aunque el Colegio de Contadores Públicos podrá requerir radicaciones periódicas. De no haber emitido certificaciones u opiniones durante el año, los contadores públicos autorizados o firma de contadores públicos autorizados enviarán al Colegio un informe negativo para dicho año.

El Índice de Bitácora hará constar la siguiente información:

- (a) el número de la estampilla correspondiente al informe,
- (b) si el informe fue emitido a persona natural o jurídica, y en el caso de la última el tipo de persona jurídica, y
- (c) la fecha y descripción del informe.

El Colegio queda autorizado a fijar una cuota adicional para sufragar los gastos relacionados al mantenimiento y supervisión de los Índices de Bitácoras. Dicha cuota se fijará en una base proporcional a las anotaciones al Índice de Bitácora y tomará efecto únicamente previa aprobación por mayoría del quórum reglamentario para una Asamblea General o Extraordinaria.

## CAPÍTULO V

### Penalidades

#### **Artículo 12.** — (20 L.P.R.A. § 804)

Toda persona que violare cualquier disposición de esta ley incurrirá en delito menos grave, y convicta que fuere quedará sujeta a una multa que no será menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) o a cárcel por un término mínimo de tres meses y máximo de un año, o ambas penas a discreción del tribunal.

## CAPÍTULO VI

### Deberes del Colegio

#### **Artículo 13.** — (20 L.P.R.A. § 805)

El Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico tendrá las siguientes obligaciones:

- (a) Contribuir al adelanto y desarrollo de la contabilidad pública.
- (b) Elevar y mantener la dignidad de la profesión y sus miembros.
- (c) Defender los derechos e inmunidades de los Contadores Públicos Autorizados.
- (d) Establecer relación o afiliación con asociaciones análogas de Estados Unidos u otros países, dentro de determinadas reglas de solidaridad y cortesía.
- (e) Determinar medidas de protección mutua y estrechar los lazos de amistad y compañerismo entre los miembros del Colegio.
- (f) Cooperar con los Gobiernos Federal, Estatal, Municipal y sus Agencias e Instrumentalidades en todo cuanto sea de interés mutuo y beneficioso al bienestar general.
- (g) Fomentar y sostener una elevada y estricta moral profesional entre los miembros del Colegio.
- (h) Presentar ante el tribunal competente la acción civil que corresponda para hacer valer las disposiciones de la [Ley Núm. 293 de 15 de mayo de 1945, según enmendada](#), o de la Ley Núm. 75 de 31 de mayo de 1973, según enmendada.

## CAPÍTULO VII

### Disposiciones Transitorias

#### **Artículos 14 y 15.** — **Derogados** [[Ley 147-2014](#), Art. 24] (20 L.P.R.A. § 806 y 807)

## CAPÍTULO VIII

### Derogación de Otras Leyes y Vigencia de Esta

**Artículo 16.** — La presente ley deroga la totalidad o parte de cualquiera otra que a ella se oponga.

**Artículo 17.** — Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la **Versión Original de esta Ley**, tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—CONTABILIDAD.](#)